Aclaración de voto en relación con las siguientes sentencias de improcedencia de Control Inmediato de Legalidad, aprobadas por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2020: 2020-00899 (Municipio de Silvania), 2020-00333 (Municipio de Fúquene), 2020-00419 (Municipio de Guasca), 2020-00449 (Municipio de Mosquera), 2020-00871 (Municipio de Tibacuy), 2020-00492 (Municipio de Venecia), 2020-00415, 2020-00826 y 2020-01279 (Municipio de Zipaquirá), 2020-01160 (Municipio de Vianí), 2020-01294 (Municipio de Gama), 2020-00625, 2020-00627, 2020-00630 y 2020-01232 (Municipio de Chocontá), 2020-01302 (Personería de Bogotá), 2020-01723 (Municipio de Cajicá), 2020-01631 (Municipio de San Antonio), 2020-01759 (Municipio de Villeta), 2020-02169 (Municipio de Zipaquirá), 2020-00411 (Municipio de La Calera), 2020-00612 y 2020-00614 (Municipio de Tocaima), 2020-00377 (Municipio de Villeta), 2020-01408 (Municipio de San Juan de Rioseco), 2020-00230, 2020-00231 y 2020-00842 (Bogotá D.C.), 2020-00550, 2020-01055, 2020-01397 y 2020-01801 (Municipio de Nocaima), 2020-00370 (Municipio de Guachetá), 2020-02212 y 2020-02215 (Municipio de Suesca).

Comparto los fundamentos de las decisiones adoptadas porque no hay competencia del Tribunal para conocer de los actos remitidos para efectos del presente medio de control, por cuanto se trata de medidas que no tienen fundamento en decretos legislativos.

Sin embargo, y en ello reside el motivo de mi aclaración, he discrepado de la Sala Plena en el sentido de que esta clase de decisiones de declaratoria de improcedencia deben tomarse mediante auto por el Magistrado ponente; y no deben llevarse a la Sala Plena, porque de acuerdo con el artículo 185, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, la Sala Plena dicta fallos, esto es, providencias que resuelven el fondo del asunto.

Así mismo, he sostenido que bajo tales consideraciones al Magistrado ponente le corresponde dictar auto declarando la improcedencia, porque se trata de poner término a un proceso de única instancia sin decisión sustantiva (artículos 125 y 243, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011); lo que, además, abre la posibilidad de que lo decidido por el ponente sea susceptible de recurso de súplica ante la Sala Plena, asegurando con ello el derecho al debido proceso y a la contradicción de las decisiones judiciales.

No obstante, por razones de seguridad jurídica, a partir de las decisiones adoptadas en la Sala Plena del pasado 30 de junio de 2020, he optado por acompañar el criterio mayoritario de la Sala Plena y, en tal sentido, he venido votando en forma favorable estas decisiones respecto de las cuales, antaño, salvaba voto y ahora aclaro.

Se agrega a lo anterior, una circunstancia particular en relación con las providencias que corresponden a los radicados 2020-01294, 2020-01723, 2020-01631, 2020-01759 y 2020-00370. La determinación que finalmente se adopta en ellas es la de abstenerse de emitir decisión, lo cual resulta distinto a la posición convenida en Sala Plena de declarar la improcedencia en esta clase de asuntos.

Considero que hay una diferencia en ambos conceptos. Mediante la declaratoria de improcedencia se indica que el Control Inmediato de Legalidad no es el medio de control judicial indicado. En tanto que al abstenerse de emitir decisión, no hay ningún pronunciamiento del Tribunal, lo que a mi juicio contraviene el propósito de lograr justicia material.

Finalmente, quiero señalar que también por razones de seguridad jurídica y disciplina de Sala Plena, sigo la metodología adoptada en la sesión que se llevó a cabo el pasado 13 de julio de 2020, mediante la cual se pretende dar un trámite más ágil a determinados procesos de Control Inmediato de Legalidad.

LUIS MANUEL LASSO LOZANO Magistrado